



Expediente: 057561327728  
Radicado: PPAL-RE-00210-2021  
Dependencia: SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES  
Tipo Documento: RESOLUCIONES  
Fecha: 18/01/2021 Hora: 11:51:01 Folios: 3



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

**EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con el radicado N° 112-4153 del 3 de diciembre de 2020, se declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N° 112-3398 del 11 de julio de 2017, a través de la cual, se otorgó un Permiso de Emisiones Atmosféricas a la Marmolera La Palma LTDA, con NIT 800.062.723-4.

Que mediante el oficio con el radicado N° 131-10904 del 14 de diciembre de 2020, la señora Mery del Carmen Monsalve Monsalve, Representante legal de la empresa Marmolera La Palma LTDA, presentó ante Cornare, recurso de reposición en contra de la Resolución con el radicado N° 112-4153 del 3 de diciembre de 2020

### SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

No se está de acuerdo con que la Corporación haya declarado la pérdida de ejecutoria del Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgada a través de la Resolución N° 112-3398 del 11 de julio de 2017, fundamentado en que el señor Leonardo Giraldo Idarraga presentó ante la Corporación el FMI 028-28668, donde la propiedad del inmueble está a nombre de la sociedad DOLOMITAS LA PALMA SAS y adicionalmente, se allega al respectivo certificado de uso del suelo.

Informa, además, que la mina es propiedad del señor José Manuel Carmona Vásquez y que la Señora Mery del Carmen Monsalve Monsalve tiene demandados y denunciados los presuntos dueños de esas tierras, las cuales fueron arrebatadas inescrupulosamente dentro de un proceso hipotecario con garantía real.

Que por cuestiones del destino, no se pudo seguir ejerciendo el dominio y posesión sobre las tierras, pero la planta de tratamiento sigue siendo del patrimonio y del haber social de MARMOLERA LA PALMA LTDA y CORNARE no puede apoyar una actividad que presuntamente puede ser ilegal.



SC 1544-1



SA 159-1

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



cornare



Cornare



Que la planta como todo lo que hay allí, es propiedad de la sociedad MARMOLERA LA PALMA LTDA, dado que el remate solo estaba direccionado para lo que era la tierra y no las mejoras y la planta de producción, es decir; se remataron los predios y no los entables o la planta de producción.

Que el título minero LI 2 08011 es de propiedad del esposo de la titular del permiso – José Manuel Carmona Vásquez ante la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, por lo que no se entiende porqué la sociedad DOLOMITAS LA PALMA LTDA ya está ejerciendo derechos de señora y dueña cuando en realidad de remató fue la nuda propiedad.

## CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal, tal y como quedó consagrado en el artículo tercero de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

En primera medida, se debe aclarar a la recurrente que, los conflictos y controversias que se presenten en cuanto a la propiedad de establecimientos de comercio, sus enseres y maquinarias, no son competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales su resolución, como tampoco, la propiedad de los bienes inmuebles y muebles. Esta clase de controversias, corresponden a los Jueces de la República, su solución.

Los trámites administrativos ambientales consagrados en la normatividad ambiental vigente, cuentan con unos requisitos y exigencias para su otorgamiento, los cuales deben ser acreditados a través de documentos expedidos por las Autoridades competentes, entre ellos, el Certificado de Usos del Suelo y los Folios de Matrícula Inmobiliaria (FMI), que se



SC 1544-1



SA 159-1

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



encuentran revestidos de legalidad y que no es competencia de la Autoridad Ambiental, entrar a su cuestionamiento.

Las Entidades Públicas tienen la obligación de prestar determinados servicios, en materialización de los fines esenciales del Estado, como lo es el otorgamiento de permisos ambientales. Sus requisitos, tal y como ya se informó, se encuentran consagrados en la normatividad y ante su cumplimiento; se tiene el deber de proceder al otorgamiento de los mismos dado que se trata de trámites plenamente reglados, y esto, se constituye en una garantía para los administrados en materialización del Estado Social de Derecho.

Es así como, a la luz de lo establecido en el numeral 5 del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, a las autoridades les está prohibido exigir documentos no previstos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión o crear requisitos o formalidades adicionales de conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política. Asimismo, el numeral 12 del mencionado artículo de la Carta Magna, establece también como prohibición dilatar o entorpecer el cumplimiento de las decisiones en firme o de las providencias judiciales.

De otro lado, a la luz de lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas, por lo que la mala fe, deberá demostrarse ante las instancias y autoridades competentes.

Ahora bien, mediante el oficio 131-7406 del 1 de septiembre de 2020, el Señor Leonardo Giraldo Idarraga, presentó ante la Corporación el FMI 028-28668, donde se certifica la propiedad del inmueble a nombre de Dolomitas La Palma SAS. y adicionalmente, allega el respectivo certificado de usos del suelo.

Esto implica que el predio donde se desarrolla la actividad objeto del permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución con el radicado 112-3398 del 11 de julio de 2017, ya no pertenece a la Marmorela La Palma LTDA, situación que se determinó a través de un fallo judicial y que es ajena al actuar de CORNARE y sobre lo cual, no tiene ninguna competencia.

No obstante, la situación anterior, se enmarca dentro de la causal 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, en cuyo caso la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

*“todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que “salvo norma expresa en contrario”, en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico” (Sentencia C- 069 de 1995).*

El artículo 2.2.5.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, establece que el permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones y para ello es necesario acreditar la propiedad del inmueble en el cual, se desarrollará la actividad o contar con la autorización del mismo en el caso de ser tenedor.

Que en mérito de lo expuesto se,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES** la Resolución con el radicado N° 112-4153 del 3 de diciembre de 2020, a través de la cual, se declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N° 112-3398 del 11 de julio de 2017, a través de la cual, se otorgó un Permiso de Emisiones Atmosféricas a la Marmolera La Palma LTDA, con NIT 800.062.723-4.

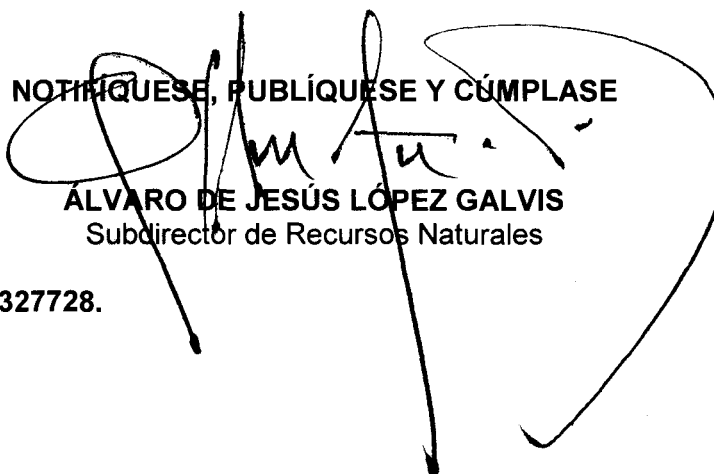
**ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR** la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la Marmolera La Palma LTDA.

**Parágrafo:** De no poder realizarse la notificación personal, se hará en los términos de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: CONTRA** la presente decisión no procede recurso.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS**  
Subdirector de Recursos Naturales

**Expediente: 057561327728.**